



Bogotá, D.C.

Aviso No. **159-2017**

**AVISO - PUBLICACIÓN**

Señores  
**ALCIDES QUINTANA**  
Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal mediante citación con radicado No. 20171100209581 de fecha 20/06/17 de la Providencia No. 0118 del 23 de mayo de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta secretaria procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra de la Providencia No. 0118 del 23 de mayo de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.

  
**SANTIAGO ANDRÉS VASQUEZ DEL RÍO**  
*Secretario General (E)- Consejo de Justicia*

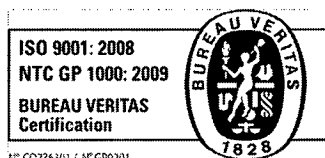
**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (18) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**SANTIAGO ANDRÉS VASQUEZ DEL RÍO**  
*Secretario General (E)- Consejo de Justicia*

Proyector: SERGIO GARZON





**PROVIDENCIA N° 0118**  
Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación Orfeo:	2016034490100548E Exp. 17301-2016 (Int.2017-222)
Asunto:	Colisión de Competencia
Procedencia:	Inspección 3 D Distrital de Policía
Consejero Ponente:	William Gabriel Jiménez Schroeder

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia entre la Inspectora 3 “D” Distrital de Policía y el Alcalde Local de Santa Fe.

De conformidad con el Reglamento Interno del Consejo de Justicia, el expediente en referencia ha sido puesto en conocimiento de la Sala Plena por cambio de precedente, dado que en Sala de Decisión de Contravenciones Penales<sup>1</sup> del 28 de abril de 2017 se presentó la ponencia de declarar que no existe colisión de competencias, sentido que va en contra de los precedentes contenidos en providencias 068 del 24 de abril de 2017, Consejero Ponente René Fernando Gutiérrez Rocha y 87 del 3 de mayo de 2017, Consejero Ponente Homero Sánchez Navarro, entre otros; por ello, dicho proyecto se sometió a consideración de la Sala Plena, y habiendo sido rechazado, el Consejero Ponente aceptó presentar nueva ponencia en la que se recogieran los planteamientos de la posición mayoritaria de la Sala, siendo así, la presente decisión corresponde a lo aprobado en la sesión de Sala Plena llevada a cabo el 16 de mayo de 2017.

**ANTECEDENTES**

Con memorando 20160320006983 del 01 de julio de 2016 el Alcalde Local de Santa Fe remite para que se inicien los procedimientos administrativos pertinentes a la Secretaría General de Inspecciones de Policía de esa localidad, el acta de verificación de básculas comerciales No. 0459 fechado 11 de diciembre de 2015, calcomanía F5063, efectuada a la “Cooperativa de Carnes No. 2” ubicada en la Carrera 5 No. 8 - 88 con resultado de no cumplimiento de la normatividad vigente. En el memorando el Alcalde Local señala que lo remitido corresponde al resultado de la verificación efectuada en el marco del contrato No. 109 de 2015, cuyo objeto fue “contratar las prestación de servicios de metrología legal en la modalidad de inspección y verificación de equipos e instrumentos de medición (...)”. (folios 1-2).

La Secretaria General de Inspecciones el 23 de agosto de 2016 realiza el reparto del asunto, correspondiéndole a la Inspectora 3 “D” Distrital de Policía. (folio 3).

En atención a la asignación del caso, la Inspectora 3 “D” Distrital de Policía emite el 6 de septiembre de 2016 un auto en el que señala que no es competente para atenderlo y que en caso en que no se comparta este planteamiento propone colisión de competencia negativa al Alcalde Local (Folio 5).

A su vez el Alcalde Local de Santa Fe se pronuncia sobre la remisión del caso, mediante Auto del 7 de febrero de 2017, apartándose de lo que señaló la Inspectora de Policía, Acepta la colisión de competencias negativa propuesta para conocer de la infracción sobre pesas y medidas, dentro de la querrela de la referencia y devuelve el expediente a fin de que se de traslado ante el Consejo de Justicia (folio 8).

En cabeza de la Inspectora 3 A Distrital de Policía la querrela, emite así el memorando 20175340003503 del 06 de abril de 2017 con destino a esta Corporación para dirimir el conflicto

<sup>1</sup> Integrada por los Consejeros Jairo Manolo Granda Triana, William Gabriel Jiménez Schroeder y Liliana Mayorga Llanos



de competencias negativo. Dicha remisión fue recibida en la Secretaría General el 18 de abril de 2017 y así en reparto asignado al Ponente el 19 de abril de 2017 (folios 10-11)

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 numeral 1 ordinal 1.2 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 304 de 2005, la Sala Plena del Consejo de Justicia de Bogotá, es competente para conocer del conflicto de competencias planteado.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es el Inspector Distrital de Policía o el Alcalde Local, es la autoridad competente para conocer de las infracciones relativas al control de pesas y medidas de básculas comerciales que se encuentren ubicadas en las plazas de mercado del D.C.

## CONSIDERACIONES

Frente el mismo tema de colisión se encuentra como precedentes las Providencias No. 68 del 24 de abril de 2017, Consejero Ponente Dr. René Fernando Gutiérrez Rocha y la 87 del 3 de mayo de 2017, donde la dirimió señalando que la competencia la tiene la Inspección de Policía, con fundamento en los siguientes considerandos:

“Sobre idéntico problema jurídico se pronunció la antes denominada Oficina de Conceptos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a través de concepto No. 121 del 11 de agosto de 2003, que, dada su importancia para la solución del presente caso, se transcribe integralmente a continuación:

Concepto Distribución de Competencias entre Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, frente al control de precios, pesos y medidas...

Por medio del presente, y de acuerdo con el asunto de la referencia, muy respetuosamente nos permitimos presentar concepto de esta Secretaría frente al interrogante planteado por la Inspectora General de la Localidad de Puente Aranda, el cual consiste en:

"1.) Que se aclare quien tiene la competencia para sancionar y ejercer el control sobre precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento, según lo normado en el numeral octavo (8º) del artículo 193 y el numeral segundo (2º), punto 2.3 del artículo 195, del Acuerdo 079 de 2.002, ya que los Inspectores de la Localidad, creemos que puede presentarse un conflicto de competencias entre los Señores Alcaldes Locales y los Inspectores de Policía.

2.) Se aclare a quien le corresponde tramitar la segunda instancia en esta clase de procesos administrativos"

Tal interrogante surge del texto de las siguientes disposiciones legales:

Artículo 86 numeral 12 del Decreto 1421 de 1993

"12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación (...)"

Artículo 193 del Acuerdo 079 de 2003:

"Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: (...)

8. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
**CONSEJO DE JUSTICIA**  
**SALA PLENA**

P- 2017-0118 Página 3 de 8

evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación"

Artículo 194 del Acuerdo 079 de 2003:

"Inspectores de Policía de Zona Urbana y Zona Rural: Cada Alcaldía Local tendrá adscrito el número de Inspectores de Policía que el Alcalde Mayor considere necesario para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía del Distrito Capital de Bogotá y para atender las comisiones que les confieran las autoridades judiciales (...)

2. Conocer en única instancia (..)

2.3. De las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento"

Frente a este interrogante, la Oficina Jurídica de la Secretaría de Gobierno conceptuó en el siguiente sentido:

"Como se deduce de las normas antes enunciadas, si bien es cierto el nuevo Código de Policía de Bogotá hace solo mención a las autoridades de policía, no es menos cierto que nuestro Estatuto Orgánico, como norma especial, asignó dicha función en cabeza de los Alcaldes Locales, atribución que no ha sido modificada por el Código de Policía de Bogotá, sino que por el contrario el Acuerdo 079/03, reitera esa función en cabeza de dichas autoridades. No obstante, la misma norma consagra como función de los Inspectores de Policía conocer en única instancia las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento.

A lo indicado es pertinente agregar que tratándose de norma especial y de suficiente claridad en su interpretación, debe prevalecer la aplicación de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Bogotá. (...)

Con base en las consideraciones y planteamientos que se dejan expuestos, se puede concluir lo siguiente:

En este orden de ideas y salvo criterio en contrario, la competencia para sancionar y ejercer el control sobre precios, pesas y medidas radica en cabeza del Alcalde Local por disposición del Estatuto Orgánico de Bogotá, norma que prevalece por ser de carácter superior y especial"

En otras palabras, según el anterior concepto existiría una contradicción entre las disposiciones del Decreto 1421 de 1993 y los artículos 193 y 194 del Acuerdo 079 de 2003, pues mientras en el primero se consagró tal competencia en los Alcaldes Locales, en el segundo se hizo en los Inspectores de Policía.

En nuestro criterio, la contradicción que encuentra la Oficina Asesora de Gobierno entre las disposiciones citadas es aparente, como se pasa a explicar a continuación:

En primer lugar, es necesario destacar que las normas del Código de Policía, objeto de consulta, fueron parte del proyecto presentado al Concejo Distrital por el Gobierno Distrital en el Proyecto de Acuerdo 153 de 2002, contenido del proyecto de Código de Policía de Bogotá D.C., Reglas de Convivencia Ciudadana.

En efecto, en el numeral 8° del artículo 200 del citado Proyecto se propuso la misma disposición aprobada en el numeral 8° del artículo 193 del Acuerdo 079 de 2003, y prevista en el numeral 12 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, sobre la facultad de los Alcaldes Locales; en el siguiente sentido:

"Artículo 200 Competencia de los Alcaldes Locales (...) 8. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación (...)"

Posteriormente, en el numeral 14 del artículo 200 del Proyecto de Acuerdo 153 de 2002 se consagró como competencia de los Alcaldes Locales resolver en segunda instancia los recursos de apelación en los procesos de infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento, y decididos en primera instancia por los Inspectores de Policía.

"ARTÍCULO 200o.- Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia (...) 14. Conocer en segunda instancia (...) 14.2. De los recursos de apelación en los procesos, decididos en primera instancia por el Inspector de Policía, sobre control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento (...)"

Y en el artículo 202 numeral 3.2. del citado proyecto se consagró que correspondía a los Inspectores de Policía Zona Urbana y Rural, conocer de la primera instancia de las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
**CONSEJO DE JUSTICIA**  
**SALA PLENA**

P- 2017-0118 Página 4 de 8

" Artículo 201. Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural... 3. Conocer en primera instancia:... 3.2. De las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento(...)"

Esta propuesta original fue aprobada en forma diferente en el Acuerdo 079 de 2003, porque sólo otorga a los Inspectores de Policía la competencia para conocer de las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas en única instancia. De otro lado atribuye a los Alcaldes Locales la obligación de ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.

En segundo lugar, y en consecuencia de los anteriores criterios, obsérvese cómo se evidenciaba desde el comienzo un interés por desconcentrar y descongestionar los Despachos de los Alcaldes Locales del trámite del procedimiento de policía, pero conservando en su cabeza la obligación de ejercer el control de precios, pesas y medidas, y la adopción de acciones para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.

Este tratamiento diferente se reflejó en el texto finalmente aprobado por el Concejo, y que conservó en los Alcaldes Locales la obligación de ejercer el control de precios, pesas y medidas, y la adopción de acciones para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación; y otorgó la competencia a los Inspectores de Policía para conocer en única instancia de las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento. Esta escisión funcional merece una serie de comentarios y razonamientos a la luz de los textos antes indicados:

1. Es diferente la obligación de controlar los precios, pesas y medidas, de la competencia para instruir el procedimiento de policía e imponer una sanción por su quebrantamiento, por cuanto la primera se traduce en una determinada política pública definida por el Alcalde Local, mientras que la segunda se traduce propiamente en la actuación policiva tendiente a demostrar si hubo o no incumplimiento de estas medidas por parte de los obligados a ello.
2. Por las mismas razones, es diferente la obligación de adoptar acciones para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, de la competencia para instruir el procedimiento de policía e imponer una sanción por su quebrantamiento.  
En consecuencia,
3. La obligación de ejercer el control de precios, pesas y medidas es un tema de gestión preventiva del Gobierno Local, en cabeza de los Alcaldes Locales.
4. La obligación de adoptar acciones para evitar el acaparamiento y la especulación, al igual que la anterior, es un tema de gestión preventiva del Gobierno Local, en cabeza de los Alcaldes Locales.
5. La obligación de adoptar acciones para sancionar el acaparamiento y la especulación, al igual que la anterior, es un tema de política pública del Gobierno Local, en cabeza de los Alcaldes Locales.
6. La imposición de sanciones y la gestión del procedimiento de policía por la infracción a los precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento, es igualmente un tema del Gobierno Local, pero en cabeza de los Inspectores de Policía, en un procedimiento de única instancia.

Ahora bien, esta distinción ya ha sido tratada por la Jurisprudencia y la Doctrina que han reconocido a la función de policía un doble matiz: el adoptar medidas preventivas que traducen una política pública, y, excepcionalmente, adoptar medidas correctivas en aras de preservar el orden público:

"(...) Complemento directo e indispensable del poder de policía es la función policiva, que le está atribuida a la autoridad encargada de hacer obedecer las leyes y de velar por la conservación del orden público en sus facetas de tranquilidad, moralidad y salubridad públicas y de restablecerlo cuando sea turbado. Esta función es esencialmente preventiva y sólo por excepción represiva, y su ejercicio tiene siempre a preservar las libertades individuales y a mantener incólume el orden público. En todo tiempo se cumple dentro de los dictados de la ley, es decir, es una función reglada, ha dicho la Corte Constitucional. La función de policía es ejercida por la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de las competencias determinadas por la Ley. La función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste. La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad (...)"<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto

En consecuencia, se concluye de acuerdo con lo arriba anotado que es coherente y armónico que el Legislador Nacional establezca función de policía en cabeza de los Alcaldes Locales para ejercer el control de precios, pesas y medidas, y para la adopción de acciones para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación (numeral 12 del artículo 86 del Decreto 1.421 de 1993); y que en las disposiciones ya vistas del Acuerdo 079 de 2003 se reitere lo establecido en el numeral 12 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993



respecto de las facultades de los Alcaldes Locales, y se otorgue a los Inspectores de Policía la competencia para conocer en única instancia del proceso policivo como tal, e imponer las sanciones por las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento que hubiere lugar.

Distribución de competencias que desarrolla lo previsto en el artículo 63 del Decreto 1421 de 1993, en donde se indica que corresponde al Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y propendiendo porque la asignación de competencias a las autoridades locales observe el mayor grado de eficiencia en la prestación de sus servicios.

En este orden de ideas, este Despacho no comparte la interpretación que sobre este punto ha realizado la Oficina Jurídica de la Secretaría de Gobierno, y considera que lo expuesto en este concepto, de conformidad con los artículos 193 y 194 del Acuerdo 079 de 2003, constituye la delimitación de competencias que debe ser aplicada por las autoridades locales de policía.

De acuerdo con el anterior concepto, que la Sala estima pertinente y ajustado a los fines de la norma, la interpretación en el sentido que la facultad para investigar e imponer sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con pesas y medidas la ostenta el Inspector de Policía, en tanto que las acciones de tipo preventivo para inspeccionar y vigilar los sistemas de pesos y medidas en los establecimientos de comercio compete al Alcalde Local.

#### **El caso concreto**

En el presente asunto la Alcaldía Local de Santa Fe, por medio de contratista, realizó la verificación de básculas en la Plaza de Las Cruces. En desarrollo de ese procedimiento verificó que la báscula identificada con la calcomanía No. F5061, utilizada en el establecimiento de comercio denominado Avícola Local 140-42, tiene errores en la prueba de exactitud y no cumple la prueba de excentricidad y movilidad (fl. 1). Posteriormente, remitió el acta correspondiente a las Inspecciones de Policía para iniciar los procedimientos correspondientes (fl. 2).

Efectivamente, de acuerdo con el precedente doctrinal arriba referenciado, la acción realizada por la Alcaldía Local corresponde con la de control entendido como inspección y vigilancia según las competencias que legalmente le han sido otorgadas. En tanto que la fase atinente al adelantamiento de una actuación para la eventual imposición de medida correctiva, conforme se ha visto, compete al Inspector de Policía.

Con el propósito de brindar una mayor ilustración y enriquecer los argumentos ya planteados de forma suficiente en el concepto No. 121 del 11 de agosto de 2003 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se dirá lo siguiente:

El control de pesas y medidas debe entenderse en un doble sentido: la inspección y vigilancia, que se centra en la verificación de los instrumentos, denominada más técnicamente metrología legal o verificación metrológica, y la facultad de imposición de las sanciones o medidas correctivas.

La metrología está descrita en el Decreto Nacional 1471-14, reglamentario de la Ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor) artículo 7, de la siguiente manera:

53. Metrología legal. Parte de la metrología relacionada con las actividades que se derivan de los requisitos legales que se aplican a la medición, las unidades de medida, los instrumentos de medida y los métodos de medida que se llevan a cabo por los organismos competentes.

En cuanto a la competencia para adelantar el control respectivo, la Ley 1480 de 2011 dispone lo siguiente:

**Artículo 2º. Objeto.** Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
**CONSEJO DE JUSTICIA**  
**SALA PLENA**

P- 2017-0118 Página 6 de 8

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía **respecto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

**Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, **las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad...** (Negrilla de la Sala).

En lo que tiene que ver con el procedimiento para imposición de medidas correctivas en general, ciertamente el Acuerdo 79 de 2003, expedido en desarrollo del Decreto 1421 de 1993, asignó competencias tanto a los Alcaldes Locales, como a los Inspectores de Policía. De hecho, la Ley 1480-11 antes referida, también asigna alguna facultad sancionatoria a los Alcaldes en relación con la violación de normas de protección al consumidor. No obstante, en lo relativo específicamente con el control a los sistemas de pesos y medidas, realizó el Acuerdo una distribución de competencias de la siguiente manera:

Artículo 193. Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: (...)

8. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, presas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación"

Artículo 194. "Inspectores de Policía de Zona Urbana y Zona Rural

2. Conocer en única instancia (..)

2.3. De las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento"

Nótese que la norma es clara en el sentido de que a los Inspectores les compete conocer de las infracciones relativas al control de pesas y medidas consagradas en el Acuerdo. El control que compete a los Alcaldes ha de entenderse, en este contexto normativo, como la facultad para inspeccionar y vigilar, lo que implica realizar la verificación metrológica. En tanto que la competencia de los Inspectores es puntual para conocer las infracciones.

En el presente asunto, se puede derivar la existencia de las siguientes infracciones o comportamientos contrarios a la convivencia que se desprenden de la verificación metrológica realizada por la Alcaldía Local:

**ARTÍCULO 33.- Comportamiento de los comerciantes en las plazas de mercado y galerías comerciales.** Los comerciantes que intervienen en el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico en las plazas de mercado y galerías comerciales deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud en las plazas de mercado y en las galerías comerciales:

...

2. Ocupar el local puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

...

18. No usar pesas o medidas no permitidas o adulteradas;

...

**PARÁGRAFO.** La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

En ese orden de ideas es claro para la Sala que la competencia para adelantar la actuación para la eventual imposición de medida correctiva por la realización de comportamientos relativos al sistema de pesas y medidas en un establecimiento de comercio ubicado en una Plaza de Mercado compete a las Inspecciones de Policía. En tal sentido se dirimirá el presente conflicto de competencias".



## CASO CONCRETO

En el caso, la Alcaldía Local de Santa Fe a través de contratista realizó el día 11 de diciembre de 2015, visita de verificación de básculas comerciales al establecimiento “Cooperativa de Carnes No. 2” ubicada en la Carrera 5 No. 8 - 88 con resultado de no cumplimiento de la normatividad vigente.

Dada su correspondencia con la situación en los casos de los precedentes ya mencionados, es procedente dar aplicación plena a lo en ellos consignado, confirmándose por ende que el Acuerdo Distrital 79 de 2003, expedido en desarrollo del Decreto 1421 de 1993, asignó en el artículo 193 ordinal 8 y en el artículo 194 numeral 2.3, competencias tanto a los Alcaldes Locales, como a los Inspectores de Policía en lo relativo a los sistemas de pesas y medidas, dejando a los primeros el control entendido en el contexto normativo como la facultad de inspeccionar y vigilar, lo que implica realizar la verificación metrológica, mientras que a los Inspectores la competencia puntual para conocer de las infracciones.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para adelantar la actuación para la eventual imposición de medida correctiva por la realización de comportamientos relativos al sistema de pesas y medidas en un establecimiento de comercio ubicado en una Plaza de Mercado compete a las Inspecciones de Policía, dirimiéndose en tal sentido el conflicto de competencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Plena del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencias en el sentido de señalar que la competencia en el presente caso la tiene la Inspección 3 “D” Distrital de Policía.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al Alcalde Local de Santa Fe.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, remítanse las diligencias a la Inspección 3 “D” Distrital de Policía.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AUSENTE CON  
JUSTIFICACIÓN*

MARIO ANDRADE ZARATE  
Consejero

JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA  
Consejero

RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA  
Consejero

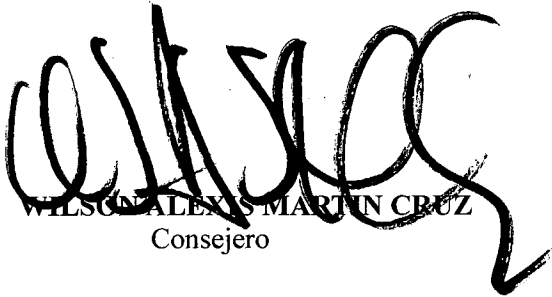
WILLIAM GABRIEL JIMÉNEZ SCHROEDER  
Consejero (Salva Voto)

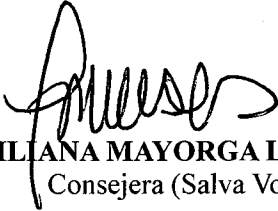


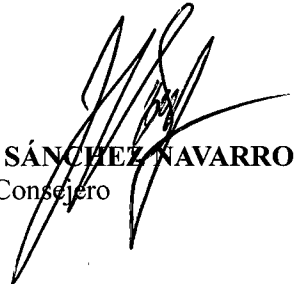


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
**CONSEJO DE JUSTICIA**  
**SALA PLENA**

P- 2017-0118 Página 8 de 8

  
WILSON ALEXIS MARTÍN CRUZ  
Consejero

  
LILIANA MAYORGA LLANOS  
Consejera (Salva Voto)

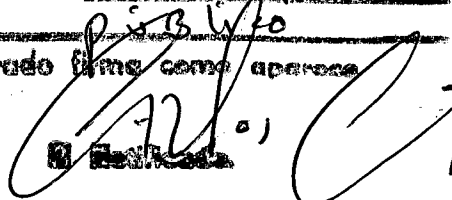
  
HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO  
Consejero

  
ADOLFO TORRES GONZÁLEZ  
Consejero

  
GUSTAVO VANEGAS RUIZ  
Consejero

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C. 08 JUN 2017 se recibe el  
expediente proveniente del despacho de  
Dr. William Gabriel Jimenez S. para surtir  
efecto de notificación  
Firma del secretario general

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTÁ D. C.  
La presente resolución fue enviada a la Personería  
Delegada para para su notificación  
Boy  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DISTRICTAL DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D. C. 28 JUN 2017  
a la fecha notifico personalmente de  
este anterior a Ministerio  
cuales enterado firma como aparece  
  
Secretaría